


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	06/06/2025 15:30	Fecha/hora resolución	06/06/2025 15:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001055
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0006800001	Nombre Institución	SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE COMPUTO SINAC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000822	15/05/2025 21:33	LAURA MARIA CHACON CORDOBA	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000821	15/05/2025 20:22	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000820	15/05/2025 19:01	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.° 8052025000000984 de las 09:55 horas del 16 de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000822 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A. EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000002-0006800001: 1. Respecto a las características técnicas, punto 1 que refiere al procesador. Criterio de la División: Reclama la empresa recurrente que se solicita en el pliego de condiciones un "Procesador: Intel® Core™ i7 de última generación"; Sin embargo, considera que el equipo requerido debe contar con un procesador Intel Core Ultra, dado que es la última familia de procesadores lanzadas al mercado por los diferentes fabricantes, con el objetivo de no ofrecer equipos que los fabricantes están dejando de producir. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...)Sobre el punto, relacionado con el procesador, con el fin de no limitar la participación se realizará el siguiente ajuste al pliego cartelario:/ En donde se indica:/ • "Procesador: Intel® Core™ i7 de última generación, con velocidad de 3.9 GHz máxima Cores Eficientes, 12 MB cache. Intel Turbo Boost 5.20GHz máxima Cores Rendimiento" Se debe leer:/ • "Procesador: Intel Core Ultra 7 de última generación, con velocidad de 3.9 GHz máxima para los Cores Eficientes, 12MB de Cache, 2 Performance Core (pCores) con frecuencia Turbo Boost 5.2GHz para los Cores Rendimiento y NPU de al menos 12 TOPs. vPro Enterprise habilitada de fábrica." (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, dado que ha valorado incorporar en la redacción de la cláusula el término "Ultra" más no exactamente como lo pretendía el objetante; no obstante, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma. Considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. Ahora bien, más allá de que esta División ha declarado parcialmente con lugar este motivo del recurso, de cara a lo pretendido por este objetante en particular, tome nota la Administración lo que se dispundrá en el punto 2 del considerando II de esta resolución y que atiende el recurso de objeción planteado por la empresa GBM de Costa Rica S.A, en cuanto a que debe eliminar las marcas específicas a las que hace referencia el pliego en el reclamo bajo análisis. **2. Respecto a las características técnicas, punto 2 que refiere la memoria RAM. Criterio de la División:** Reclama la empresa recurrente que se solicita en el pliego de condiciones "Memoria DDR5 4800MHZ"; Sin embargo, considera que debería utilizarse la unidad MT/s (Mega Transfers por segundo) en lugar de MHz (Megahercios) para la especificación de la velocidad de la memoria RAM, porque la memoria RAM de tipo DDR4/5 realiza dos transferencias de datos por cada ciclo de reloj. Por esta razón, la industria actualmente utiliza MT/s como unidad estándar para expresar su rendimiento efectivo en los nuevos modelos. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...)Objeción 2:/ El apartado 2 "Descripción de las Características Técnicas", específicamente en el punto 2/ (...) Se debe leer:/ • "Memoria RAM: Mínimo 16 GB Memoria DDR5 4800Mt/s, con capacidad de expansión a 64 GB"(...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **3. Respecto a las características técnicas, punto 11 -duración de la carga de la batería-. Criterio de la División:** Sustenta el recurrente su objeción en el hecho de que considera que solicitar al menos 10 horas de duración no obedece a una característica única o estandarizada, por ello, refiere que lo oportuno es garantizarse que el equipo a adquirir cubra la jornada laboral y que cada oferente indique los Wh de la batería ofertada conforme al modelo propuesto, solicita que se establezca una carga máxima de 8 horas. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Sobre la batería, es importante mencionar que los equipos se utilizarían para uso de las oficinas regionales, las cuales las utilizarían para trabajo en campo gestión de áreas silvestres protegidas, por lo que el peso está directamente relacionado con la necesidad de la administración. Teniendo como referencia el cuadro del punto anterior, y en aras de ampliar la participación, se modifica el cartel de la siguiente manera:/ En donde se indica:/ • "Batería: de 3 celdas. Con capacidad de soportar una carga de al menos 10 horas, con los respectivos cables de alimentación de energía" Se debe leer:/ • "Batería: de 3 celdas. Con capacidad de soportar una carga de al menos 8 horas, con los respectivos cables de alimentación de energía" (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, dado que ha valorado cambiar la duración de la batería de 10 a 8 horas, más no exactamente como lo pretendía el objetante; no obstante, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma. Considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **4. Respecto al apartado de opciones de seguridad -lector de SmartCard-. Criterio de la División:** Argumenta el objetante que para asegurar el cumplimiento con la lista de compatibilidad del Banco Central de Costa Rica de estos dispositivos, se permita ofertar la funcionalidad por medio de un conector USB externo y no integrado como lo requiere el pliego de condiciones. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Sobre el Lector de SmartCard Reader, se aclara que es de interés de la administración que dicho lector sea integrado y no externo. Tomando en cuenta que la administración tiene más de 8 años utilizando equipos con dicho dispositivo integrado sin ningún problema y que la mayoría de los fabricantes lo integran en sus equipos, y lo hace usual en el mercado. A continuación, se muestran ejemplos:/ Marca Modelos/ Dell Latitude, especialmente en configuraciones para empresas y gobiernos/ Lenovo series ThinkPad T/ HP EliteBook(...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General determina que más allá de su argumento, el objetante no ha demostrado de manera técnica y de forma contundente su dicho de que se permita ofertar el lector de SmartCard con un conector de USB para asegurar la compatibilidad con el Banco Central de Costa Rica, aunado a que la Administración manifiesta que ya cuenta con equipos que tienen el lector integrado y que no han presentado inconveniente alguno, además de señalar que existen en el mercado opciones en marcas y modelos que tienen integrado dicho dispositivo; en consecuencia, se aprecia que no existe una debida fundamentación por parte del recurrente para demostrar que se esté limitando injustificadamente su participación de cara al interés de la Administración y al aludir que es para asegurar la compatibilidad se hace necesario que aporte prueba que sustente su dicho, más allá de su valoración subjetiva. De allí que se impone declarar **el rechazo de plano** de este motivo del recurso, por falta de fundamentación. **5. Respecto a la herramienta de monitoreo del equipo. Criterio de la División:** Reclama el objetante que se solicita en el pliego "Habilitar la gestión, envío y cambio proactivo de partes (Discos duros y baterías)"; sin embargo, solicita eliminar el punto dado que no todas las herramientas disponibles en el mercado lo cumplen y para el cumplimiento de estos requerimientos, tanto el fabricante como el proveedor habilitan una mesa de servicio para gestionar incidentes, envío y cambios de partes de los equipos. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) En el apartado "La herramienta de monitoreo debe permitir como mínimo." el cartel indica/ Sobre la herramienta de monitoreo, se aclara que es de interés de la

administración es conservar todas las características de lo indicado, dado a la complejidad de la distribución geográfica de las oficinas del SINAC y la limitante de recursos humanos del Departamento de TI, el contar con dicha función de envío y cambio proactivo de partes (Discos duros y baterías) es un requerimiento con el fin de facilitar la gestión y tiempos de respuesta para no afectar la continuidad del servicio que se ofrece.(...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**”, auto n.º 805202500000984/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, esta Contraloría General observa que más allá de su argumento, el objetante no ha demostrado de manera técnica y de forma contundente por qué dicho requerimiento debe ser eliminado del todo del pliego de condiciones, adicionalmente, de cara a lo que fundamenta la Administración de la necesidad e interés que tiene la misma de contar con dicho requerimiento tomando en consideración la complejidad de la distribución geográfica de las oficinas del SINAC y la limitante de recursos humanos del Departamento de TI que tiene la institución, no logra el objetante acreditar fehacientemente que con la referencia que hace a la mesa de servicio ese interés público que se persigue pueda ser satisfecho a cabalidad, o bien que con ello se limite la participación de manera injustificada o que el requisito resulta de imposible cumplimiento a nivel de mercado, entendiéndose más allá de su propio dicho, ya que dada la etapa procesal en la que nos encontramos se impone el principio de la carga de la prueba al recurrente para acreditar sus argumentos. En consecuencia al apreciarse falta de fundamentación de este motivo, se impone **rechazar de plano** este reclamo. **6. Respecto al apartado “METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN”, específicamente para el punto b. Experiencia de la empresa (Calificación 15%).**

Criterio de la División: Reclama el objetante en cuanto a este punto en particular que el pliego de condiciones está requiriendo “(...) Para evaluar este punto se tomarán en cuenta la cantidad de contratos obtenidos en contratos similares), con entidades Costarricenses, que tenga el oferente de los equipos. (...)” y que adicionalmente, en el punto 2 de dicha cláusula requiere “(...) Para tal efecto, el oferente deberá aportar una carta firmada por el representante legal o fiscalizador del contrato, de cada una de las instituciones (...)”. A partir de allí, basa su disconformidad en que considera que la empresa objetante cuenta con basta experiencia a nivel regional, por lo que, si la Administración lo que busca realmente es valorar la experiencia del oferente, considera que poca importancia debe tener el hecho de que esa experiencia haya sido adquirida en Costa Rica o en otros países y también refiere que, actualmente las instituciones están limitadas a emitir cartas de referencia, tanto a nivel público como privado, se ha dado esta tendencia de no emitir cartas personalizadas, por lo que solicita evaluar aceptar la declaración firmada por el representante del oferente, con el detalle de las referencias de los proyectos a proponer como experiencia, así como los contactos para que se realice la confirmación de la veracidad de lo expuesto en la declaración. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) específicamente para el punto b. Experiencia de la empresa (Calificación 15%) el cartel indica:/ La administración prioriza referencias de entidades costarricenses porque operan bajo el mismo marco legal y técnico que la Administración, lo que garantiza condiciones comparables, facilita la verificación y asegura la experiencia del oferente en el contexto local, reduciendo riesgos y favoreciendo la transparencia del proceso. Con fin de asegurar la participación de empresas con experiencia en tanto empresas privadas, como públicas en el ámbito nacional, se realiza el siguiente ajuste:/ Se debe leer:/ • “Experiencia de la empresa (Calificación 15%) Para evaluar este punto se tomarán en cuenta la cantidad de contratos obtenidos en contratos similares), con entidades públicos o privados costarricenses, que tenga el oferente de los equipos. Estas contrataciones deben de haberse dado en un plazo de 5 años anterior a la fecha de apertura de las ofertas./ 1- El oferente deberá presentar una declaración jurada indicando los contratos ofertados con entidades costarricenses./ 2- Para tal efecto, el oferente deberá aportar una carta firmada por el representante legal o fiscalizador del contrato, de cada una de las instituciones, que indico en la Declaración Jurada, en la que indique su entera satisfacción por el equipo adquirido, así como número de teléfono, e-mail, fax o cualquier otro medio por el cual se pueda contactar al Representante./ El valor asignado por cada contrato similar es de 3%. Se tomarán en cuenta hasta un máximo de 5 contratos similares/ Nota: Los contratos que se tomarán en cuenta para este rubro serán aquellos que el oferente haya indicado en la Declaración Jurada y estén respaldados por la carta del Representante o sea que cumplan con los puntos 1 y 2 indicados anteriormente. (...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**”, auto n.º 805202500000984/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, esta Contraloría General observa que la Administración fundamenta la importancia de que sea experiencia comprobada en el territorio nacional ya que garantiza condiciones comparables, facilita la verificación y asegura la experiencia del oferente en el contexto local, entre otros aspectos; no obstante, se constata también que la Administración con su respuesta valoró ampliar el parámetro de que sean empresas tanto públicas como privadas costarricenses y adicional mantiene el requisito de que deben entregar la carta del representante legal del punto 2 objetado. Ahora bien, es necesario realizar varias precisiones, en primer lugar, confrontando lo que ha dicho la Administración al respecto de cara al fundamento dado por la empresa recurrente, esta División aprecia que la cláusula impugnada forma parte de uno de los componentes del sistema de evaluación, por lo que no se ha acreditado por parte del objetante que exista una limitación real para el oferente de poder participar en el concurso bajo análisis, independientemente de que pueda o no cumplir con este requisito de experiencia positiva comprobada en el territorio nacional, y en este sentido el objetante no ha demostrado de manera contundente cómo se ve limitada su participación más allá de pretender ajustar el sistema de evaluación a sus condiciones particulares, lo cual de cara a la argumentación de la propia Administración no encuentra el fundamento suficiente para que su reclamo lleve mérito, no obstante la Administración ha accedido a variar parcialmente la cláusula, delimitando más claramente el hecho de que podrán ser entidades públicas o privadas. En segundo lugar, se observa que la Administración no refirió nada en su respuesta respecto a la pretensión de la empresa impugnante en cuanto a que se modifique el punto 2 de la cláusula impugnada y se acepte una declaración jurada del propio oferente y no una carta del representante de las instituciones que les han contratado; sin embargo, es criterio de esta División que la declaración jurada que pretende el objetante que se admita a efectos de demostrar la experiencia, no resulta ser la prueba idónea para acreditar la experiencia positiva de la empresa, toda vez que la misma resulta ser una manifestación hecha por la misma parte interesada respecto al cumplimiento de sus propios contratos; en este sentido, no se ha demostrado de manera fehaciente por parte del objetante que el requisito sea de imposible cumplimiento o improcedente. En consecuencia, bajo esa misma línea de razonamiento el argumento de la parte para el caso bajo análisis está ayuno de una correcta fundamentación para cuestionar o pretender variar el requisito de las cartas a aportar para comprobar la experiencia positiva, considerando este órgano contralor que dicho requisito resulta procedente y acorde con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no encuentra mérito la pretensión del objetante en este sentido. De allí que se impone declarar este motivo del recurso **parcialmente con lugar** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **7. Respecto al plazo de entrega. Criterio de la División:** Considera el objetante que tomando en cuenta que son equipos recientes que se deben enviar a fabricar, se deben considerar los tiempos de fabricación, nacionalización, desalmacenaje, entre otros aspectos, por lo que solicita ampliar el tiempo de entrega a 60 días hábiles. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) Sobre el plazo de entrega, con el fin de no limitar la participación, teniendo en cuenta el tiempo que tiene la administración para la ejecución presupuestaria, se realizará el siguiente ajuste al pliego cartelario/ Se debe leer:/ PLAZO DE ENTREGA/ El oferente deberá indicar el plazo de entrega en forma clara, el cual deberá ser en días hábiles, definiendo la cantidad exacta de los días, por lo que no podrá indicar plazos de entrega inciertos, inmersos dentro de un período, en el caso de requerir exoneración para los bienes cotizados el plazo de entrega que debe indicar es una vez que obtengan la documentación por parte de la administración./ Lo anterior, a efecto de que la Administración pueda dar el seguimiento oportuno a la entrega de los bienes o servicios contratados. La oferta que no indique el plazo de entrega, o que indique un plazo de entrega incierto, no será admitida a concurso./ Máximo de 60 días hábiles (...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**”, auto n.º 805202500000984/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley

General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

Recurso 800202500000821 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S.A. 1. Reclamo respecto a fallos en el estudio de mercado. Criterio de la División: Reclama el objetante que no consta un estudio técnico que justifique de forma objetiva que la necesidad tecnológica de la institución solo puede ser satisfecha mediante un equipo con un procesador de una marca específica, a pesar de la existencia de otras opciones viables en el mercado. Alude que el estudio de mercado realizado por la Administración se limita a verificar precios, omitiendo analizar la existencia de alternativas en el mercado, la disponibilidad de proveedores, la compatibilidad técnica con las necesidades institucionales, el desempeño funcional de distintos productos y la suficiencia del presupuesto asignado, por lo que considera que se contravienen bastas resoluciones de esta Contraloría General respecto al tema en particular. Considera que a partir de los fallos del estudio de mercado se da la exigencia de una marca específica, en ausencia de una justificación técnica robusta y de un estudio de mercado que considere toda la oferta disponible, constituyendo esto una barrera artificial a la participación. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Fallos en el estudio de mercado/ Al respecto se indica y aclara que el sondeo de mercado realizado para el respectivo tramite de contratación, contempló la obtención de las 3 proformas que se nos solicita, cumpliendo con los requerimientos mínimos de la administración, según la normativa aplicable y se puede observar en el expediente digital de la plataforma de SICOP. Es importante recalcar que, del sondeo de mercado, se obtiene la partición de dos marcas distintas de fabricantes (equipos de DELL y HP) que permiten no solo la comparación de los precios, sino determinar la existencia de opciones y proveedores en el mercado, para satisfacer la necesidad institucional, en términos de cantidad, calidad y oportunidad./ Si bien no se describe en este documento, se aclara que la administración realizó la revisión del catálogo de precios del SICOP, y no obtuvo resultado en los últimos 6 meses, que cumpliera con los requerimientos mínimos requeridos en la especificación técnica.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que en el expediente del SICOP -de la licitación bajo análisis- se gestionaron por parte de la Administración únicamente 3 cotizaciones para fundamentar su decisión administrativa, cotizaciones que fueron realizadas por la empresa SISCON S.A. que cotiza marca Dell para el equipo requerido, la de Componentes el Orbe S.A. que cotiza equipos marca HP y la de la empresa Nova Technologies S.A. que cotiza marca HP. A partir de esta cotizaciones se aprecia el documento denominado "FORMULARIO N°1 ESTUDIO REFERENCIAL DE PRECIOS UNITARIOS" en donde la Administración utiliza únicamente 3 precios de referencia y dentro de las fuentes de los datos, únicamente se seleccionó su se consulta "solicitud de cotizaciones", marcando de forma negativa el "Histórico de precios (últimos 3 años)", "Consulta directa" y "Mixto". Ahora bien, por otra parte el objetante reclama que no existe un verdadero estudio de mercado de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico específicamente y hace referencia a una serie de resoluciones de esta División que han abordado el tema desde diferentes perspectivas. Ante estos cuestionamientos la Administración hace una referencia bastante escueta para defender su posición, indicando en lo conducente: "(...) el sondeo de mercado realizado para el respectivo tramite de contratación, contempló la obtención de las 3 proformas que se nos solicita, cumpliendo con los requerimientos mínimos de la administración (...) del sondeo de mercado, se obtiene la partición de dos marcas distintas de fabricantes (equipos de DELL y HP) que permiten no solo la comparación de los precios, sino determinar la existencia de opciones y proveedores en el mercado, para satisfacer la necesidad institucional, en términos de cantidad, calidad y oportunidad./ Si bien no se describe en este documento, se aclara que la administración realizó la revisión del catálogo de precios del SICOP, y no obtuvo resultado en los últimos 6 meses, que cumpliera con los requerimientos mínimos requeridos en la especificación técnica. (...)". Sin embargo, considera esta Contraloría General que revisada la información que consta en el SICOP, así como los argumentos dados por la propia Administración al respecto, se deben realizar varias apreciaciones jurídicas. En primer lugar, el artículo 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 44 del Reglamento a la ley en mención, definen que la Administración debe realizar un estudio de mercado donde se contemplen distintas fuentes, entre ellas y en primer orden el catálogo de precios del SICOP, ello para garantizarse que pueda delimitar de la mejor manera el objeto contractual desde un punto de vista técnico, así como la estimación del contrato, las bandas de tolerancia y finalmente poder tener un insumo lo suficientemente robusto que le permita tomar una decisión debidamente fundada en cuanto al análisis de razonabilidad de los precios ofertados; en este sentido, en la resolución n.º R-DCP-SICOP-00537-2024 del 17 de abril de 2024 esta División refirió en lo conducente: "(...) **Consideración de oficio** (...) Asentado lo anterior, y de previo al análisis de la información que consta en cada documento citado, conviene señalar que el artículo 17 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en lo pertinente: / "ARTÍCULO 17-Catálogo y banco de precios / El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación./ (...) Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano."/ Por su parte, el artículo 34 de la misma Ley dispone: / "ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia /Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. / El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley."/ Este último artículo se complementa con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Aunado a los numerales transcritos, el artículo 44 del mismo cuerpo reglamentario citado dispone en lo pertinente: / "Artículo 44. Razonabilidad del Precio/ La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado./ (...) d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir."/ De lo señalado se desprende que para efectos de análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios de conformidad con los códigos de identificación de los bienes y servicios (artículo 44 del RLGCP) y, de previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar ese catálogo o banco de precios como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia y posteriormente, determinar si los precios que se ofrecen son ruinosos o excesivos (artículo 34 LGCP). Aunado a ello, el artículo 34 de la LGCP explica el objetivo del estudio de mercado y establece que éste tiene como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, tal como se indicó, el citado artículo señala que como resultado del sondeo o estudio de mercado se obtienen los precios de referencia a los que se podrán adquirir los bienes, las obras y los

servicios que se pretenden contratar y determinar los precios ruinosos o excesivos. Establecido lo anterior, en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación. Sobre el estudio de mercado, la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de este órgano contralor dispuso en lo pertinente lo siguiente: "El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado." (...). A partir de lo señalado líneas atrás, la normativa es clara en evidenciar que un estudio de mercado va más allá de un sondeo referencial de precios a partir de algunas cotizaciones, como lo pretende hacer creer la propia Administración y lo alude al manifestar que solicitó la cotización de 3 oferentes y que básicamente con eso se cumple con el mínimo requerido por la propia institución; lo cierto del caso es que para esta División resulta indiferente si a nivel administrativo o interno la Administración ha definido algún parámetro al respecto, toda vez que las normas previamente referenciadas son claras y contundentes de que la Administración debe realizar un estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos. Esta indagación del mercado debe ir encaminada a obtener información confiable y que brinde un resultado satisfactorio de cara al interés público que se persigue, considerando como primer punto el Banco de Precios de SICOP. De ahí que, tampoco resulta procedente la afirmación que hace la Administración que con la actuación realizada por su parte se valoró las opciones de mercado, porque se observa que los cotizantes presentadas se circunscriben únicamente a dos marcas específicas de equipo; sin embargo, tomando en consideración que el objeto contractual de esta licitación es compra de equipo de cómputo, llama la atención a este órgano contralor que no existan múltiples opciones de proveedores que pueden suministrar dicho objeto a nivel de mercado, y especialmente registrados a nivel de SICOP, y a pesar de ello, no se observa un esfuerzo por parte de la Administración para indagar en el mercado a partir de las diversas fuentes que existen para obtener un estudio de mercado robusto que le permita ponderar las especificaciones técnicas que se requieren y que brinde incluso la mayor participación posible, especialmente la ausencia absoluta de evidencia en torno a la consulta al banco de precios referido. En este sentido también es importante recalcar que todo análisis que haga la Administración para constituir un correcto estudio de mercado debe constar en la decisión administrativa; en este sentido, si bien con su respuesta la Administración "aclara que la administración realizó la revisión del catálogo de precios del SICOP, y no obtuvo resultado en los últimos 6 meses" dichas constataciones deben constar en el SICOP, con un responsable a cargo de las mismas y a fin de brindar la publicidad respectiva para conocimiento de todos los oferentes; máximo que de toda esa indagación de precios y del objeto contractual específico, la Administración fijará también las bandas de tolerancia a partir de las cuales se analizará la razonabilidad del precio más adelante. Es por lo todo lo dicho y porque esta Contraloría General ha sido consistente y contundente en la importancia que reviste el estudio de mercado para la toma de las decisiones administrativas, siendo este un instrumento fundamental para que la Administración identifique las posibilidades que ofrece el mercado para satisfacer sus necesidades de bienes y servicios, determinando un valor referencial, la existencia de potenciales oferentes, los factores de evaluación aplicables y las características técnicas del objeto contractual; así como ayudar en la elaboración del cartel, sustentada en un estudio de mercado adecuado, realizando un ejercicio serio, técnico y detallado que debe reflejar las necesidades de la entidad y evitar la adquisición de bienes o servicios inadecuados lo cierto del caso, es que esta División considera que lleva razón el objetante, ya que efectivamente de la información que consta en el SICOP no se desprende que exista un verdadero estudio de mercado realizado por la Administración, en el sentido que se hayan indagado las fuentes necesarias y suficientes para constituir un estudio acorde con lo que establece el ordenamiento jurídico - y que se reitera, no es un simple sondeo de cotizaciones-. De allí que, se impone **declarar con lugar** este reclamo del recurso y ordenar a la Administración que proceda a realizar el estudio de mercado de conformidad con lo que disponen los artículos 17 y 34 de la LGCP y artículo 44 del RLGCP. Toda esta información deberá constar en el SICOP -con la completez requerida- y para efectos de resguardar el principio de publicidad. **2. Respecto a la marca específica requerida en los procesadores. Criterio de la División:** El reclamo se basa a criterio del recurrente en el hecho que el pliego de condiciones se decanta por equipos con procesadores Intel y otras funciones o características de dicha marca en específico, siendo que en el mercado existen otros proveedores que podrían satisfacer dicho objeto contractual con otras marcas comerciales para los procesadores como lo es AMD. Argumenta que no existe una justificación técnica del por qué la Administración se decanta específicamente por esa marca, más allá de que las marcas cotizadas por la licitante utilizan dicho tipo de procesador. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Sobre el punto, relacionado con el "Procesador Intel", con el fin de adecuar los términos a la última tecnología liberaba, y no limitar la participación se realizará el siguiente ajuste al pliego cartelario: "Procesador: Intel Core Ultra 7 de última generación, con velocidad de 3.9 GHz máxima para los Cores Eficientes, 12MB de Cache, 2 Performance Core (pCores) con frecuencia Turbo Boost 5.2GHz para los Cores Rendimiento y NPU de al menos 12 TOPs. vPro Enterprise habilitada de fábrica."(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recurso de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que la Administración no atendió por el fondo la objeción planteada propiamente por este recurrente, toda vez que su respuesta va referida a modificar las características técnicas del procesador marca Intel más no así, a razonar y fundamentar el por qué la Administración ha solicitado una marca en específico para el requerimiento técnico establecido en el pliego. En este sentido, más allá de la ayuna respuesta de la Administración a esta objeción, lo cierto del caso es que esta Contraloría General considera que lleva razón el objetante en su reclamo, ya que se aprecia que la Administración ha procedido a decantarse hacia una marca en específico sin que medie de por medio una razón o justificación técnica de peso, siendo que esta División ha reiterado en otras ocasiones que la Administración pueda definir desde un punto de vista estrictamente técnico y en atención a funcionalidades cuál es el objeto contractual que se requiere y bajo qué condiciones o características técnicas debe estar conformado, sin necesidad de limitar a los oferentes a un fabricante de una

marca en específico -como observa este órgano contralor que sucede en el presente caso al referir al fabricante Intel-; aquí la trascendencia e importancia recae en el nivel de detalle técnico que la Administración logre especificar para cubrir y satisfacer el interés público dentro de su pliego de condiciones, de tal manera que cada oferente valore si puede o no brindar el objeto contractual -para este caso computadoras- que cumplan desde un punto de vista técnico con lo requerido, siempre teniendo pleno conocimiento bajo cuáles parámetros funcionan actualmente los servicios y sistemas de la Administración. En consecuencia, las razones dadas por la Administración de cara al cuestionamiento hecho, no han sido desarrolladas desde un punto de vista técnico y dicho argumento no es de recibo para mantener el o los requisitos cuestionados en las cláusulas del pliego de condiciones -en términos generales- que hacen referencia a que se debe contar con una marca en específico, como el presente caso procesadores marca INTEL, ya que la Administración no acreditó que los equipos tecnológicos de otros proveedores no tengan o no puedan tener las condiciones técnicas necesarias para ello. Aunado a todo lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que *“Las especificaciones técnicas deberán ser definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad.”* y el numeral 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece que *“las especificaciones técnicas se establecerán en términos de desempeño y funcionalidad”*, así como el principio de neutralidad tecnológica, lo cual implica que la Administración debe atender su necesidad institucional respetando dichas normas y principios. En consecuencia, se declara **con lugar** este motivo del recurso, y proceda la Administración a eliminar la referencia a marcas en específico y a definir el requerimiento del pliego de condiciones a partir de la funcionalidad y las características técnicas que requiere. **3. Respecto a la tarjeta de video. Criterio de la División:** Considera el objetante que el requisito de la Tarjeta de Video compartida con el procesador de al menos 1GB, cuenta con una incongruencia, ya que los gráficos integrados en los procesadores utilizan una parte de la memoria RAM del equipo para funcionar. Esto asegura que la memoria de video se ajuste dinámicamente para ofrecer el mejor rendimiento posible, por lo que solicita que se amplíe a video integrado Intel o AMD. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: *“(…) Específicamente lo relacionado con la tarjeta de video (…)* En donde se indica: *“Tarjeta de Video: compartida con el procesador de al menos 1GB.”* Se debe leer: *“Tarjeta de video: integrada.” (…)*” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección **“Recursos de objeción tramitados por la CGR”**, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección **“4.Listado de autos”**, auto n.º 8052025000000984/ consulta, punto **“5. Detalle de respuesta”**). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, dado que ha valorado incorporar en la redacción de la cláusula el término *“Integrada”* -más no exactamente como lo pretendía el objetante-; no obstante, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma. Considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **4. Respecto a la salida para auriculares y parlantes. Criterio de la División:** Argumenta el recurrente que la mayoría de los equipos de cómputo tipo laptop cuenta con un puerto Audio Combo Jack en lugar de contar con tomas separadas para micrófono y auriculares/parlantes debido a la simplicidad y conveniencia, por lo que solicita que se ajuste la cláusula a dicha tecnología. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: *“(…) Específicamente lo relacionado con los puertos de micrófono y salida de auriculares / parlantes, se aclara que lo requerido es un puerto Audio Combo Jack, se procederá a realizar el siguiente ajuste al pliego cartelario: En donde se indica: (…)* Salida para auriculares/parlantes.(…)/ Se debe leer: *(…) Audío combo jack. (…)*” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección **“Recursos de objeción tramitados por la CGR”**, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección **“4.Listado de autos”**, auto n.º 8052025000000984/ consulta, punto **“5. Detalle de respuesta”**). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **5. Respecto al plazo de entrega. Criterio de la División:** Argumenta que 40 días hábiles máximo para el plazo de entrega resulta ser insuficiente para ejecutar y finalizar cada una de las etapas que requiere la satisfacción del objeto contratado. Solicita que se modifique a 60 días hábiles para la entrega del equipo. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: *“(…) Sobre el plazo de entrega. Con el fin de no limitar la participación, teniendo en cuenta el tiempo que tiene la administración para la ejecución presupuestaria, se realizará el siguiente ajuste al pliego cartelario: Se debe leer: • PLAZO DE ENTREGA/ El oferente deberá indicar el plazo de entrega en forma clara, el cual deberá ser en días hábiles, definiendo la cantidad exacta de los días, por lo que no podrá indicar plazos de entrega inciertos, inmersos dentro de un periodo, en el caso de requerir exoneración para los bienes cotizados el plazo de entrega que debe indicar es una vez que obtengan la documentación por parte de la administración./ Lo anterior, a efecto de que la Administración pueda dar el seguimiento oportuno a la entrega de los bienes o servicios contratados. La oferta que no indique el plazo de entrega, o que indique un plazo de entrega incierto, no será admitida a concurso./ Máximo de 60 días hábiles” (…)*” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección **“Recursos de objeción tramitados por la CGR”**, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección **“4.Listado de autos”**, auto n.º 8052025000000984/ consulta, punto **“5. Detalle de respuesta”**). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

Recurso 800202500000820 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. 1. Reclamo respecto a la cámara web. Criterio de la División: Considera el objetante que la cámara de 5MP, aunque de mayor resolución, no es un estándar común en los equipos portátiles comerciales máxime que se trata de una cámara tipo WEB que debe estar integrada en el equipo, esta resolución se orienta hacia los teléfonos móviles y cámaras de seguridad, por lo que considera que esta característica impide una libre participación de posibles oferentes. Solicita que se modifique el cartel para que se solicite y permita una cámara web integrada FHD (1080p) o superior. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Cámara web 5MP Según estudios realizados por la administración, se determina que, a nivel de mercado, existen varios fabricantes que cuentan con estas características. Se adjunta ejemplos:/ Fabricante Detalle/ HP HP EliteBook 6 G1i 16 inch Notebook AI PC specifications | HP® Support/ Dell Dell Pro 16 Plus with AI and 5G Connectivity | Dell USA/ Lenovo / https://psref.lenovo.com/Product/ThinkPad/ThinkPad_T16_Gen_4_Intel?tab=spec Por términos de seguridad en el acceso al equipo e información, es requerido dicha funcionalidad. Por lo anterior, se mantiene lo definido en el pliego cartelario. (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que el objetante no ha demostrado que el requisito es de imposible cumplimiento y que no exista en el mercado esta capacidad para las cámaras web en equipos de cómputo; si bien es cierto aporta como prueba documental fichas técnicas de diferentes modelos de equipo de cómputo de marca Dell, Lenovo para demostrar cierta capacidad de la cámara en HD; por otra parte se tiene que la Administración hace referencia a que existen en el mercado modelos de diferentes marcas que ofrecen una cámara web 5MP y justifica que este requerimiento responde a términos de seguridad en el acceso al equipo e información, por lo que no logra acreditar el objetante como una cámara de menor capacidad podría brindar el mismo desempeño que una de 5MP o bien, que el requerimiento resulte improcedente o de imposible cumplimiento; debe tenerse en cuenta, que no resulta procedente solicitar la modificación de una cláusula del pliego sólo porque el objetante pretende que se ajuste lo requerido al objeto comercial que está en capacidad de ofrecer; sino que por el contrario, debe demostrarse que la cláusula afecta los principios de contratación de una manera objetiva y en el caso bajo análisis no se ha demostrado dicha situación, de allí que se impone declarar **el rechazo de plano** de este motivo, por falta de fundamentación. **2. Respecto al peso de la computadora -incluyendo batería-**. Refiere el objetante que el equipo actualmente utilizado y que corresponde al perfil solicitado por la Administración en el catálogo de la marca DELL que representa, tiene un peso aproximado de 1.84 kg. Considera que la estimación de 1.76 kg incluyendo la batería resulta insuficiente y no se ajusta a la realidad del mercado por lo que solicita que se amplíe el margen del peso permitido hasta 1.95 kg, con batería incluida. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *Peso de la batería Es importante mencionar que los equipos se utilizarían para uso de las oficinas regionales, las cuales las utilizarían para trabajo en camp (sic), gestión de áreas silvestres protegidas, por lo que el peso esta (sic) directamente relacionada con la necesidad de la administración. Teniendo como referencia el cuadro del punto anterior, y en aras de ampliar la participación, se modifica el cartel de la siguiente manera:/ •Donde dice: "Peso no mayor a 1.76 kg, incluyendo la batería de 3 celdas."/ •Debe decir: "Peso no mayor a 1.85 kg, incluyendo la batería de 3 celdas." (...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que la Administración ha valorado modificar la cláusula bajo análisis, ampliando el peso a un rango 1.85 kg y ha aludido también a que el peso está relacionado con las necesidades directas de la Administración, dado el trabajo de campo que realizan; Adicionalmente, con la prueba aportada por el objetante no se acredita el por qué el parámetro de 1.95 kg -que pretende con su recurso- resulta razonable y necesario, ya que incluso la documentación aportada hace referencia a pesos del equipo menores a ese rango y que se encontrarían contemplados dentro del nuevo rango establecido por la Administración. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este motivo del recurso. **3. Respecto a la herramienta de gestión proactiva y predictiva. Criterio de la División:** Argumenta el recurrente que la redacción actual del pliego de condiciones, da a entender que la Administración está solicitando a los oferentes una única herramienta capaz de proveer informes proactivos y predictivos del estatus de los equipos adquiridos; refiere que las herramientas del fabricante (TechDirect o SupportAssist de Dell) son capaces de cumplir con todo el requerimiento solicitado por el pliego con excepción de brindar la geolocalización del dispositivo; situación homologable a los fabricantes Hewlett-Packard (con su solución 10 U8UN6E Tecpuls HP 3). Por lo que solicita que se modifique el pliego de condiciones para que, en cuanto al software de monitoreo proactivo y predictivo, en lugar de "una única herramienta" se permita una "integración de software " o de "herramientas de software" capaz de cumplir con los requerimientos mínimos citados. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *Herramienta de gestión proactiva y predictiva La administración actualmente cuenta con una plataforma de monitoreo con un alto porcentaje del parque de equipo de cómputo bajo licencia y soporte vigente. Se requiere que todos los incidentes estén consolidados y disponibles en un único portal que facilite la gestión y la toma de decisiones. Por lo que se mantiene el requerimiento establecido. (...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que el objetante con su dicho no ha logrado demostrar de manera contundente ante esta instancia, que tal y como se encuentra plasmado el requisito en el pliego de condiciones es de imposible cumplimiento por la generalidad de oferentes, y en términos generales, no sólo atendiendo a lo que el recurrente considera que está o no en capacidad de ofrecer; dado que esta última circunstancia por sí sola no supone que se limite la participación de los oferentes por sí mismo en la cláusula bajo análisis; en este sentido, debe reiterarse que el recurso de objeción no tiene como finalidad ajustar el pliego de condiciones a las características y condiciones técnicas -que tiene o no- un potencial oferente; de igual manera, no debe perderse de vista que al ser un punto meramente técnico el que se impugna, el recurrente tenía la obligación de demostrar -con prueba idónea- que existe una limitación a la participación o bien que el requisito es improcedente o de imposible cumplimiento, lo cual no acontece en el caso bajo análisis, por lo que dicho reclamo no puede encontrar mérito para esta División, dada la evidente falta de fundamentación y porque la propia Administración ha manifestado que actualmente cuenta con una herramienta de monitoreo y que de conformidad con sus necesidades, requiere que todos los incidentes se encuentren consolidados en un único portal que facilite su gestión y toma de decisiones. En consecuencia se impone declarar un **rechazo de plano** de este motivo, por falta de fundamentación. **4. Respecto a la marca requerida en el Antivirus. Criterio de la División:** Reclama el recurrente que exigir una marca en específico (Antivirus Kaspersky Endpoint Security For Business con soporte de 3 años) restringe injustificadamente la participación de soluciones equivalentes funcionales, lo cual afecta directamente el principio de libre competencia y el principio de neutralidad tecnológica en la Administración Pública. Considera que existen soluciones de clase empresarial de diferentes fabricantes capaces de cumplir plenamente con lo solicitado, tal es el caso del software ESET Endpoint Protection Advanced, ampliamente reconocido en el mercado nacional e internacional, que cumplen con los mismos requerimientos funcionales. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *Licencia de antivirus/ El SINAC cuenta con un alto porcentaje de su parque de equipo de cómputo con licencias activas de la herramienta de seguridad correspondiente, incluyendo consola de administración, capacitación, soporte y garantía. Esto con el fin de promover la eficiencia en la gestión de la seguridad de la información y la ciberseguridad, mediante una solución única que integre la información y facilite la toma de decisiones. El cambio de proveedor implicaría incompatibilidad, tiempos de configuración, tiempos en la curva de aprendizajes y riesgos operativos. Lo anterior, implicaría en un mayor costo en las operaciones para la administración, recordándolas limitantes existentes a nivel de presupuesto y recurso humano en materia de TI./ De acuerdo con el principio de valor por el dinero, mantener la solución de ciberseguridad actual representa una decisión alineada con el uso racional y eficiente de los recursos públicos. Esta plataforma ya se encuentra implementada, configurada y operativa, lo que evita incurrir en nuevos costos de licenciamiento, migración, capacitación y soporte técnico. Sustituirla por otra marca generaría un gasto mayor para la administración sin una mejora proporcional en el nivel de protección o funcionalidad, afectando negativamente los pilares de eficiencia, eficacia y economía que rigen la contratación pública. Por lo que se mantiene el requerimiento*

establecido(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Ante este panorama, esta Contraloría General si bien considera que es necesario que la Administración procure garantizarse su funcionalidad o nivel de protección con respecto al tema del antivirus, tampoco puede desconocer que ha venido manteniendo una posición jurídica en cuanto a la necesidad de que la Administración establezca en sus cláusulas tomando en consideración las características técnicas que requiere e incluso informando con qué cuenta la propia Administración, pero que no circunscriba la participación de los oferentes a una única marca o casa comercial, como en efecto se observa y constata que ocurre con la cláusula objetada, en donde se solicita específicamente "Antivirus Kaspersky Endpoint Security". En este sentido, no desconoce esta División que la Administración actualmente cuenta con un sistema de antivirus pero el requerir una marca en específico dentro del pliego violenta principios de gran relevancia como lo es el de libre participación y neutralidad tecnológica; de allí que lo correcto es que la Administración defina desde un punto de vista estrictamente técnico y a partir de funcionalidades cuál es el objeto contractual que se requiere y bajo qué condiciones o características técnicas debe estar conformado, sin necesidad de limitar a los oferentes a un fabricante de una marca en específico, en este caso para el tema del antivirus; aquí la trascendencia e importancia recae en el nivel de detalle técnico que la Administración logre especificar para cubrir y satisfacer el interés público dentro de su pliego de condiciones, de tal manera que cada oferente valore si puede o no brindar el objeto contractual cumpliendo desde un punto de vista técnico con lo requerido, siempre teniendo pleno conocimiento bajo cuáles parámetros funcionan actualmente los servicios y sistemas de la Administración. En consecuencia, las razones dadas por la Administración de cara al cuestionamiento hecho, no resultan de recibo para mantener el requisito cuestionado en las cláusulas del pliego de condiciones. Aunado a todo lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que "*Las especificaciones técnicas deberán ser definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad.*" y el numeral 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece que "*las especificaciones técnicas se establecerán en términos de desempeño y funcionalidad*", así como el principio de neutralidad tecnológica, lo cual implica que la Administración debe atender su necesidad institucional respetando dichas normas y principios. En consecuencia, se declara **con lugar** este motivo del recurso, proceda la Administración a eliminar la referencia a marcas en específico y a definir el requerimiento del pliego de condiciones a partir de la funcionalidad y las características técnicas que requiere con respecto al antivirus.

5. Respecto a la mejora de precios. Criterio de la División: Argumenta el objetante que el formulario de SICOP indica que "SI" en cuanto al mecanismo de mejora de precio, pero en el pliego de condiciones no se indica el procedimiento por medio del cual va a eventualmente solicitar esta mejora. Considera que este tema resulta relevante para establecer una adecuada formulación del precio a presentar y buscar la certeza y claridad del pliego de condiciones. Solicita que si la Administración no desea realizar la convocatoria a mejora de precio debe aclararlo e indicarlo de esta manera. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500001991 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) En caso de requerirse una mejora de precios en este trámite, esta se realizará conforme a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), a través de la plataforma SICOP/ En aras del interés público y cumplir con lo requerido por la administración, se indica que la mejora de precio es un acto facultativo por parte de la administración y en caso de ocupar aplicarlo les comunicara en su momento como en derecho corresponde a todos los posibles oferentes (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000984/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas esta Contraloría General si bien observa que el argumento planteado por el objetante tiene matiz a una aclaración que solicita que haga la Administración respecto a si aplicará o no el mecanismo de precio, lo cierto del caso es que para esta División el tema bajo cuestión resulta de importancia desde el tema de fondo, dado que efectivamente si la Administración manifiesta en el SICOP que sí habrá mejora de precios pero no lo regula en el pliego de condiciones expresamente, debe aclarar puntualmente este tema y definirlo desde ya, en esta etapa procesal en la que nos encontramos, no sólo por una cuestión de que los potenciales oferentes puedan contemplar este factor en el precio definitivo a cotizar, sino porque el artículo 99 del RLGCP condiciona a que la mejora de precios debe establecerse en el pliego de condiciones desde un inicio. En consecuencia, la respuesta que brinda la Administración al atender la audiencia especial brindada por esta División de que aplicará el ordenamiento jurídico y que al ser facultativo, lo considerará en caso ocuparlo, no resulta de recibo; entiéndase que si bien la mejora de precios es un acto facultativo que valora o no la Administración habilitar, lo cierto del caso es que este no puede resultar antojadizo, arbitrario o subjetivo al momento de requerirlo, brindando incluso una inseguridad para los oferentes respecto a las reglas que rigen la contratación en específico y las cuales deben ser establecidas desde un inicio en el pliego de condiciones (completo y claro). La mejora de precios, es un elemento que no debe tomarse a la ligera ni por la Administración ni por los oferentes, ya que esto va a incidir significativamente en un elemento esencial que es el precio ofertado, de allí que no es algo irrelevante ni intrascendente y no es aceptable que la Administración indique que es facultativo y lo valorará, sino que a pesar de ser facultativo se trata de un tema de seguridad jurídica, de transparencia, en donde tampoco basta con referir al artículo 99 del RLGCP en el pliego, sino que es necesario que se definan las normas y circunstancias claras de cómo se aplicaría la mejora del precio para conocimiento de cualquier potencial oferente. De manera que si su voluntad es utilizar la mejora de precios en el proceso, debe regularlo en el pliego (En este mismo sentido, puede consultarse la resolución n.º R-DCP-SICOP-00075-2024 del 18/01/2024). En consecuencia, siendo que se constata que existe esa ambivalencia por parte de la Administración si aplicará o no el mecanismo de mejora de precios, se declara **Parcialmente con lugar** este motivo del recurso y proceda la Administración a definir de forma clara y expresamente en el pliego de condiciones, si la entidad pública permitirá la mejora de precios -y en caso afirmativo- establecer también cómo se regulará, en caso que así lo requiera.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/06/2025 15:36	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/06/2025 15:43	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01000-2025	Fecha notificación	06/06/2025 15:45